



EXPEDIENTE N.º : 1265-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : HUACHOCOLPA UNO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

H.T. 2016-I01-038610

Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1869-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, los escritos de descargos presentado por Compañía Minera Kolpa S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 22 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular a la unidad minera "Huachocolpa Uno" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, **Kolpa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión Directa N.º 2523-2016-OEFA/DS-MIN y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1382-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)³.
- A través del Informe de Supervisión Directa N.º 2523-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Kolpa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 16 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 13 de junio del 2018 el administrado presentó sus descargos⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 1**) a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20600020022.
² Páginas 221 al 227 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.
³ Folio 38 del Expediente.
⁴ Folios del 39 al 54 del Expediente.
⁵ Folio del 55 del Expediente.
⁶ Folio 56 al 69 del Expediente. Registro N.º 50981.



et



5. El 14 de noviembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó⁷ al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1869-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 5 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 2**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folio 88 del Expediente.

⁸ Folio 70 al 87 del Expediente.

⁹ Folio 90 al 150 del Expediente. Escrito presentado mediante Registro N.º 97832.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»



A



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que los compromisos ambientales que sustentan el presente PAS se encuentran contenidos en los siguientes instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) y normas sustantivas: (i) Estudio de Impacto Ambiental Excepcional «Ampliación de la Planta Concentradora TMD y Obras Conexas» aprobado mediante Resolución Directoral N.° 345-2011-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012 (en adelante, **EAE Comihuasa**); ii) Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**); y iii) Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos (en adelante, **RM 011-96-EM**).

III.1. Hecho imputado N.° 1: Kolpa no adoptó las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental a fin de mantener operativo y en funcionamiento el canal de drenaje en las vías de acceso al campamento Comihuasa

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo al capítulo 6 del Plan de Remediación Ambiental del EAE Comihuasa, se tenía previsto la implementación de canales de drenaje que permitirían captar y conducir el agua de no contacto (escorrentía) para su respectiva entrega hacia las quebradas y curso de agua adyacente, dicha medida estaba orientada a evitar la erosión en los componentes mineros¹¹.
12. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que en el canal de escorrentía (aguas de no contacto) construido en concreto simple de sección cuadrangular, el cual presentaba una grieta con ancho aproximado de 20 cm en la pared lateral de la margen izquierda del canal, observándose que por la grieta ingresaba agua de color rojizo, con un caudal mayor a 1 L/s aproximadamente¹². Lo

¹¹ EAE Comihuasa
«6.5.2 Programa de Control y/o Mitigación
[...]
6.5.2.9 Erosión y Compactación de Suelos
[...]

• **Medidas de mitigación**

[...]

- Los canales de drenaje construidos alrededor de las estructuras, además de asegurar la estabilidad física de las mismas, protegerán las laderas de la erosión, canalizando la escorrentía superficial hacia las quebradas y cursos de agua adyacentes. Se deberá asegurar que el suelo vegetal almacenado quede fuera de la vía, para lo cual se deberán construir drenes, y de esta manera permitir la fluidez del drenaje y evitar la erosión del suelo. Para tal efecto se podrán construir cunetas de forma cóncava de por lo menos 0,3 m de profundidad y 0,6 m de ancho. Estos deberán ser excavados sobre el filo interior de la curva o la parte superior del acceso.»

¹² Informe de Supervisión

«En referencia al Hallazgo N° 22 se observó que en las coordenadas UTM WGS 84: 501001 E, 8555862N, existía un canal de escorrentía (aguas de no contacto) construido en concreto simple de sección cuadrangular de

Página 3 de 40



dt



verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.° 191 y 192 del Informe de Preliminar¹³.

14. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas a fin de mantener operativo y en funcionamiento los tramos del canal de drenaje, dado que se observaron destruidos¹⁴.
15. Al respecto, mediante Resolución Subdirectoral, se imputa al administrado no adoptar las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental a fin de mantener operativo y en funcionamiento el canal de drenaje en las vías de acceso al campamento Comihuasa.
16. En tal sentido, para la configuración de la conducta imputada, se deberá determinar cuáles son las medidas establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado al administrado para mantener operativo y en funcionamiento el canal de drenaje; y, si efectivamente el administrado incumplió con implementar estas medidas.
17. No obstante, en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora observó que en el EAE Comihuasa solo se establecen medidas para el control de la erosión y compactación de suelos, siendo una de estas medidas la construcción de drenajes; mas no se han establecido medidas para la operatividad y funcionamiento permanente del canal de drenaje.
18. Al respecto, de acuerdo al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, o reglamentaría en caso que por ley o decreto legislativo se permita¹⁵.
19. Cabe precisar que el tipo infractor del presente hecho imputado corresponde a una tipificación por remisión a otras normas. Es decir que el contenido del tipo infractor la da otra norma o disposición que define la conducta prohibida u obligatoria.
20. En el presente caso, el supuesto de hecho de la conducta tipificada es incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental, por tanto, para dar contenido a dicha tipificación es necesario remitirse a los compromisos establecidos en el EAE Comihuasa.



dimensiones aproximadas de 60 x 60 cm, el cual presentaba una grieta con un ancho aproximado de 20 cm en la pared lateral de la margen izquierda del canal (ubicada sobre la ladera con afloramiento rocoso), observándose que por la grieta ingresaba agua de color rojizo, con un caudal mayor a 1 L/s aproximadamente. Se constató que el flujo de agua provenía de la bocamina denominada "Pepito", la cual se encontraba inundada por el drenaje del interior de mina, con acumulación de lodo alrededor del canal.»

13. Páginas 97 y 98 del documento denominado «Anexo 5 - Album fotográfico Huachocolp» contenido en la carpeta «DVD_FOLIO_145» del disco compacto que obra en el folio 38.
14. Folio 7 (reverso) del Expediente.
15. Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:
«Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.»



21. Por tanto, la Autoridad Instructora, concluye en el Informe Final que el tipo infractor del presente hecho imputado carece de contenido, toda vez que en el EAE Comihuasa no se han establecido medidas para la operatividad y funcionamiento permanente del canal de drenaje; recomendando, en atención al principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG, el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución, y por tanto **corresponde archivar el presente hecho imputado**.

III.2. Hecho imputado N.º 2: Kolpa no adoptó oportunamente las medidas de protección y control a fin de evitar el derrame de cal en el área del dosificador.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

23. De acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
24. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹⁶.
25. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó un derrame de cal sobre la ladera al costado del dosificador de cal, sobre una superficie aproximada de 50 m² en la misma ubicación se verificó un derrame de cal sobre suelo alrededor del almacén temporal de cal que abastece al dosificador¹⁷. Lo verificado por la



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"TITULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

¹⁷ Informe de Supervisión

«ii) En referencia al hallazgo N° 9, se observó lo siguiente:

- En las coordenadas UTM WGS 84: 501341 E, 8555700 N, se verificó derrame de cal sobre la ladera al costado del dosificador, sobre una superficie aproximada de 50 m². El derrame correspondía a un evento anterior.
- En la misma ubicación se verificó derrame de cal sobre suelo alrededor del almacén temporal de cal que abastece al dosificador. El almacén estaba conformado por loza de concreto y protegido con paredes provisionales de plástico y madera, incluyendo un techo de plástico. El derrame se produjo fuera de la loza de concreto producto de la manipulación de los sacos de cal»

A



Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N.° 144 al 147 del Informe de Preliminar¹⁸.

27. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado oportunamente las medidas de protección y control a fin de evitar el derrame de cal¹⁹.
28. Al respecto, la cal está en la lista de sustancias extremadamente peligrosas para la salud (*special Health Hazard substance list*), ya que es corrosiva, siendo otro aspecto importante que reacciona con el agua para generar calor suficiente como para inflamar materiales combustibles. Por tal motivo, se deben almacenar en recipientes bien cerrados, en un área fresca, bien ventilada y lejos de la humedad²⁰. Cabe señalar que el área del hecho detectado se ubica en la formación vegetal identificada como P/AB cuya nomenclatura corresponde a pajonal o arbustos bajos; por lo que cualquier eventualidad que pueda afectar el suelo por derrames salpicaduras de lodos o cal, generaría un daño potencial por afectación del nicho ecológico de dichas especies.

c) Análisis de descargos

29. En su escrito de descargos N.° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:

- i. Los derrames de cal se dieron en el interior de la zona de operación, al pie de los equipos para acondicionar la pulpa y dosificar la cal para los procesos operativos de la Planta NCD y la Planta concentradora, es decir que corresponde a una zona impactada, por lo cual no correspondería sustentar que dicho derrame generaría un daño potencial por afectación del nicho ecológico.
- ii. Cuenta con un plan de contingencia en la que se ha previsto los procedimientos y actividades a realizar en caso que ocurriera un derrame o salpicaduras en la zona de operación, limpiando y recuperando las zonas afectadas mediante cuadrillas de limpieza poli funcionales. Además, señala que a la fecha de subsanación del Acta de Supervisión los derrames fueron controlados de inmediato realizándose la limpieza de las zonas afectadas.

30. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- i. Si bien el derrame de cal ocurrió en una sección del área de operaciones, en la Supervisión Regular 2016 se observó vegetación cercana. Además, se debe indicar que el incumplimiento materia del presente hecho imputado generó el derrame de la cal sobre el suelo, la cual debido a su granulometría fina puede llegar a dispersarse hacia el entorno fuera del área de operaciones y llegar a afectar a los suelos aledaños hasta llegar a la quebrada.
- ii. El administrado señala que cuenta con un plan de contingencia, sin embargo, no presenta el referido plan a efectos de ser evaluado. Tampoco presenta evidencia sobre la limpieza que refiere haber realizado como subsanación del Acta de Supervisión. No obstante, de ser cierto lo afirmado por el administrado,



¹⁸ Páginas 74 y 75 del documento denominado «Anexo 5 - Album fotográfico Huachocolpa» contenido en la carpeta «DVD_FOLIO_145» del disco compacto que obra en el folio 38.

¹⁹ Folio 13 (reverso) del expediente.

²⁰ New Jersey Department of Health and senior services. Hoja informativa sobre sustancias peligrosas. New Jersey. Disponible en: <http://nj.gov/health/eoh/rtkweb/documents/fs/0325sp.pdf>



tampoco desvirtuaría el presente hecho imputado, pues dichas medidas no están dirigidas a evitar el derrame de cal en la zona del dosificador, sino están orientadas a limpiar y controlar luego que la cal entre en contacto con el suelo.

31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.° 1.
32. En su escrito de descargo N.° 2, el administrado señaló que el artículo 77° del RPGAAE no dispone la obligación de contar con medidas específicas para el control de derrames, por lo cual la implementación de Planes de Contingencia y de Respuesta a Emergencia deben ser considerados suficiente para acreditar que se cumple con el mandato.
33. Al respecto, la base legal referencial de la conducta imputada al administrado es el artículo 16° del RPGAAE, tal como se ha precisado en el literal a) de la sección III.2 de la presente resolución y en la numeral 2 de la Tabla N.° 2 de la Resolución Subdirectorial, y no el artículo 77° del mismo reglamento, como refiere el administrado.
34. Ahora bien, con relación a los Planes de Contingencia y de Respuesta a Emergencias, así como las capacitaciones recibidas por su personal para atención de emergencias (Anexo 1, 2 y 3 del escrito de descargos N. 2), deben ser desestimados pues estas medidas no están dirigidas a evitar los derrames de cal en la zona del dosificador, tal como exige el artículo 16° del RPAGAAE, sino están orientadas a limpiar y controlar luego que la cal entre en contacto con el suelo.
35. El administrado también señaló que las medidas de manejo ambiental son contempladas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados debidamente por la autoridad competente, por lo cual se interpreta que, si las medidas propuestas han sido aprobadas, el titular minero se compromete a implementar las acciones necesarias para evitar y/o minimizar los posibles impactos negativos.
36. Con relación a ello, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen planes de manejo para evitar y/o minimizar posibles impactos negativos, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados al administrado, no se aprecia que contenga medidas específicas para evitar el derrame de cal en la zona del dosificador. Asimismo, se imputa al administrado el incumplimiento de una obligación normativa, y no el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.
37. Por otro lado, el administrado señala que el punto controvertido es la presencia o no de medidas y no su eficacia; y que, además, no existe en el RPGAAE una obligación de contar con medidas específicas.
38. De acuerdo al numeral 2 de la Tabla N.° 2 de la Resolución Subdirectorial, la tipificación imputada al administrado es por «no evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas del proyecto».
39. Es decir que la tipificación no esta referida al incumplimiento de un número determinado de medidas que debió tomar el administrado, sino que no se haya evitado o impedido, independientemente del número de medidas adoptadas, que el vertimiento o derrame de cal sobre el suelo genere o pueda generar efectos adversos al ambiente, lo cual fue verificado en la Supervisión Regular 2016.



A



40. Por lo antes señalado, no es correcto lo afirmado por el administrado en el sentido que el punto controvertido es la presencia o no de medidas y no la eficacia de las mismas, toda vez que la tipificación exige que las medidas adoptadas tengan como fin evitar o impedir que sus operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, por lo que no se estaría vulnerando el principio de tipicidad invocado por el administrado.
41. También señaló el administrado que, si implementó las medidas de seguridad de acuerdo a lo exigido por el RPGAAE, y que no se está considerando la posibilidad de que ocurran derrames pese a la existencia de medidas y planes.
42. Sobre lo manifestado por el administrado, no se niega que puedan existir derrames como producto de sus operaciones, pero el administrado de acuerdo al artículo 16° del RPGAAE debe tomar las medidas necesarias a fin de evitar que estos derrames se produzcan, y de producirse, haber implementado medidas que eviten o impidan que los derrames generen o puedan generar efectos adversos al ambiente. Con relación a las medidas de seguridad que señala contar el administrado, este tipo de medidas no son materia del presente hecho imputado, por lo que se desvirtúa al ser impertinente, además de no haber señalado cuales son estas medidas.
43. Por otro lado, señaló el administrado que las actividades de inspección, supervisión, desarrollo de procedimientos, capacitaciones, entrenamientos, entre otros, están dirigidos principalmente a la prevención de eventos como los derrames; y, adicionalmente, se cuenta con planes de contingencia en caso estos derrames ocurran.
44. Al respecto, se debe indicar que la inspección y supervisión, del dosificador de cal no ha sido acreditado mediante ningún tipo de medio probatorio que evidencie las acciones ni la periodicidad de ejecución de dichas actividades.
45. Por otro lado, los procedimientos, capacitaciones, entrenamientos, si bien son acciones que se pueden considerar de orden preventivo, estas no especifican acciones de prevención en la operatividad de los equipos dentro de los cuales se encontraría el dosificador de cal.
46. Asimismo, este tipo de medidas no son suficientes para evitar que los derrames hayan entrado en contacto con el suelo de la zona del dosificador de cal, lo cual generó o pudo generar efectos adversos en el ambiente, por lo que las medidas indicadas por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.



También señaló el administrado que los derrames de cal se dieron en el interior de la zona de operación, la cual es un área disturbada y que de acuerdo con la evaluación de impacto de su instrumento de gestión ambiental resultaría poco significativo.



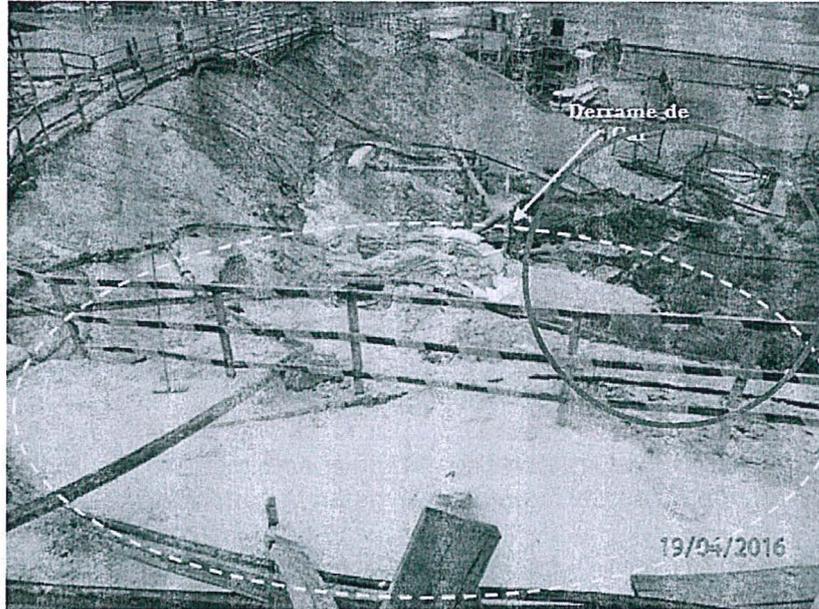
48. No obstante, la tipificación imputada no hace diferencia entre el nivel de impacto que puede generar el derrame en la zona del dosificador de cal, se configura la infracción si no se implementaron medidas para evitar o impedir derrames en dicha zona que puedan afectar la flora y fauna circundante, independientemente del nivel de afectación.

49. El administrado también señala que, la vegetación en esta zona es escasa y la mayor parte de esta no es natural, puesto que proviene de la revegetación que ha realizado con frecuencia. Asimismo, señaló que, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, la capacidad de uso mayor del suelo ubicado en esta zona se clasifica como tierras de protección, adjuntado el Plano 3-10 del EAE Comihuasa.



- 50. Al respecto, el administrado no presenta prueba que acredite que el área con vegetación observada en la Supervisión Regular 2016, se trate de una revegetación realizada por ellos mismos. Asimismo, el propio administrado señala que la vegetación es escasa en la zona. Con relación al Plano 3-10 del EAE Comihuasa, si bien se observa que el área del proyecto es considerada como tierra de protección, ello no quiere decir que no presente vegetación, tal como se observa en la siguiente fotografía del área:

Fotografía N.º 145 del Informe Prelimar



Nota: presencia de vegetación encerrado en círculo rojo.

- 51. Por último, el administrado presenta fotografías con la finalidad de acreditar que procedió con la limpieza de la zona afectada. Teniendo en cuenta que las fotografías no se encuentran fechadas, no podrían acreditar que fueron realizadas con anterioridad al inicio del presente PAS, por lo que no podrían acreditar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS. Sin perjuicio de ello serán consideradas al momento de evaluar el dictado de medidas correctiva.

- 52. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó oportunamente las medidas de protección y control a fin de evitar el derrame de cal en el área del dosificador; conducta que como ya se ha señalado genera daño potencial a la flora y fauna.

- 53. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 1.1, subtipo infractor «Generar daño potencial a la flora o fauna» del rubro 1 « Obligaciones Generales de los Titulares de la Actividad Minera » del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N.º 3: Kolpa no implementó las medidas para el control de derrame de relaves en la cancha de relaves C.

- a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 54. De acuerdo al literal h) del artículo 77° del RPGAAE, el titular minero debe adoptar las medidas para el control de los derrames en general, es decir cualquier sustancia,





que se produzcan en las instalaciones de la planta concentradora y en los depósitos de relave²¹.

55. En ese sentido, las medidas implementadas por los titulares mineros deben tener como finalidad controlar cualquier tipo de derrame, ya sea previamente (*ex ante*), mediante la implementación de sistemas de contención u otros que cumplan la misma finalidad, o posteriormente (*ex post*), mediante la implementación de planes, o programas de contingencia.
56. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
57. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó material de relave dispuesto alrededor del cicloneador sur. El material de relave provenía del mencionado cicloneador, encontrándose fuera del área impermeabilizada con geomembrana del depósito de relaves denominado «Cancha C de relaves»²². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.º 167 al 170 del Informe de Supervisión²³.
58. En la Resolución Directoral se imputó al administrado, no implementar las medidas para el control de derrame de relaves en la cancha de relaves C.
59. Respecto al relave²⁴, se debe indicar que posee potencial para generar acidez²⁵, y teniendo en cuenta que es un residuo minero, se considera peligroso por el contenido de metales pesados, lo cual en contacto con el suelo puede alterar su calidad, por ello existe el riesgo de afectación del entorno de la ubicación del hallazgo, ya sea por dispersión, arrastre u otro medio por el cual el material de

²¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM:
«Artículo 77:- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves
En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:

[...]

h) El control de derrames en general y limpieza de los mismos.»

Informe de Supervisión

«ii) En referencia al numeral iii) del Hallazgo N° 15, durante la supervisión directa a la unidad fiscalizable se verificó lo siguiente:

- Material de relave dispuesto sobre el suelo alrededor del cicloneador sur, en las coordenadas UTM WGS 84, 501325 E, 8555699 N. El material se encontraba fuera del área impermeabilizada con geomembrana del depósito de relaves denominado «cancha C de relaves». Dicho material provenía de las tuberías del cicloneador sur, los lodos de relaves se acumulaban sobre la base de la estructura de madera que soportaba el cicloneador.»

²³ Páginas 85 y 87 del documento denominado «Anexo 5 - Album fotográfico Huachocolp» contenido en la carpeta «DVD_FOLIO_145» del disco compacto que obra en el folio 38.

²⁴ Guía Ambiental Para el Manejo de Relaves Mineros

«Relaves:

Se definen como el deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo.»

²⁵

EAE Comihuasa:

«4. DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES

4.3 Ampliación de la Cancha de Relaves A, con su dique flotante

4.3.8 Estabilidad Química del Relave

[...]

Se observa, en este caso, que tanto el relave grueso como el relave fino son generadores netos de ácido, pero en el caso del relave grueso el NNP es más negativo y el índice NP/AP es sumamente bajo, indicando que esta zona será, si ya no lo es, el foco principal del drenaje ácido; esta situación se agrava con la mayor permeabilidad y menor grado de saturación de agua existente en el dique.»



dt



relave derramado llegue a migrar como consecuencia de su inadecuado manejo, generando daño potencial a la flora o fauna.

c) Análisis de descargos

60. En su escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:

- i. No existe daño potencial en razón a que parte de la construcción de la cuarta etapa de la relavera C, cumplió con la obligación de retirar el suelo orgánico del área utilizada en el recrecimiento del depósito de relaves.
- ii. El artículo 77° del RPGAAE contempla la posibilidad de que ocurran derrames en las plantas de beneficio o depósitos de relave, al señalar que se deben aplicar medidas de control de derrames.
- iii. Su planta de beneficio cuenta con instalaciones para el control de los posibles derrames que podrían generarse.

61. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- i. Si en caso el administrado retiró el suelo orgánico previamente a la construcción de la cuarta etapa del depósito de relaves, el riesgo de efecto nocivo no solo se refiere al área donde se detectó el hallazgo sino también el riesgo de afectación del entorno de la ubicación del hallazgo, ya sea por dispersión, arrastre u otro medio por el cual el material de relave derramado llegue a migrar como consecuencia de su inadecuado manejo.
- ii. No se está negando la posibilidad de que se puedan producir derrames de relaves; por el contrario, ante esta posibilidad el artículo 77° del RPGAAE ha establecido la obligatoriedad de tomar medidas de control para el control de posibles derrames.
- iii. Debe aclararse que el presente hecho imputado está referido a la cancha de relaves C, y no a la planta de beneficio. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la revisión de las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2016, se aprecia que el derrame de relaves se esparce alrededor del cicloneador sur, por suelo que no cuenta con impermeabilización, por lo que no cuenta con medidas para el control de derrames.

62. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.

63. En su escrito de descargo N.º 2, el administrado señaló que se vulnera el principio de tipicidad, toda vez que la obligación que impone el artículo 77° del RPGAAE no está orientada a un tipo de medida de control específica como es la implementación de canales de contingencia o que estas sean eficaces, sino a la presencia o no de medidas, por lo que al contar con Planes de Contingencia y de respuesta a Emergencia se debe considerar suficiente para acreditar que cumple con el mandato.

64. Sobre el particular, por el principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las previstas en una norma con rango de ley





mediante su tipificación como tales, —o vía reglamentaria en caso la ley lo permita— sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁶.

65. De acuerdo a lo expuesto, para la determinación de la responsabilidad del administrado es necesario acreditar que la conducta del administrado se subsume en la conducta previamente tipificada, debiendo evitar interpretaciones extensivas o análogas.
66. En el caso en concreto, la conducta típica imputada al administrado consiste en la omisión por parte del administrado de implementar medidas de manejo para controlar derrames²⁷.
67. De lo antes señalado, se puede extraer que la conducta tipificada se refiere a una pluralidad de medidas y no solo a una medida. Asimismo, estas medidas tienen que cumplir una finalidad, pues luego de señalar la acción o verbo rector «implementar» se hace mención a la preposición «para» que denota la finalidad a que se encamina la acción, la cual consiste en controlar los derrames.
68. Ahora bien, el administrado presentó sus Planes de Contingencia y de respuesta a Emergencia (Anexo 2 y 3 del escrito de descargos N.º 2), por lo que acreditó haber implementado medidas de contingencia para el control de derrames; sin embargo, estas medidas no cumplen con el fin de controlar los derrames, toda vez que se ha observado en la Supervisión Regular 2016, material de relave dispuesto alrededor del cicloneador sur, sobre el suelo sin impermeabilizar.
69. En tal sentido, el administrado no implementó medidas para el control de derrames, toda vez que las medidas con las que cuenta no son suficientes para controlar posibles derrames en la zona correspondiente al cicloneador sur; por lo que su conducta se subsume al tipo infractor imputado en la Resolución Subdirectoral, no vulnerándose el principio de tipicidad invocado por el administrado.
70. El administrado también señaló que el área donde se encontró el derrame es una zona operativa, por lo que es un área impactada y no correspondería concluir que hubo afectación al entorno, más aún si no se ha tomado en cuenta los resultados de Línea Base (suelos ubicados en zonas mineras y que no reúnen las condiciones mínimas requeridas para la producción sostenible de cultivos en limpio, permanentes, pastos o producción forestal), la dirección ni velocidad del viento (datos básicos para la aplicación de modelos de dispersión y transporte de partículas).

Respecto a lo señalado por el administrado, se debe indicar que la potencial dispersión o arrastre de material de relave hacia el entorno radica en la fina granulometría que posee, lo que lo convierte en un material de fácil dispersión, es por ello que mientras el material se haya encontrado derramado el riesgo de efecto nocivo al ambiente se mantiene.

TUO de la LPAG:

«Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.»

²⁶

Tipificada en el numeral 3.6, subtipo infractor «generar daño potencial a la flora o fauna» del Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD



Handwritten signature



72. Cabe indicar que, si bien la línea base señala que los suelos no reúnen las condiciones mínimas requeridas para cultivos permanentes, pastos o producción forestal ello no exceptúa la presencia de vegetación tanto en el entorno como dentro de las instalaciones de la unidad minera.
73. Con relación a los modelos de dispersión y transporte de partículas que exige el administrado para acreditar el daño potencial, es preciso indicar que, se entiende por daño potencial a la posibilidad de que ocurra un impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas²⁸.
74. En tal sentido, no es necesario acreditar que efectivamente se produjo un impacto negativo sobre el ambiente o uno de sus componentes, bastando la posibilidad de que ocurra dicha dispersión. En el caso en concreto, como ya se mencionó, se ha derramado relaves finos, los mismos que al secarse pueden dispersarse. Asimismo, también se puede esparcir por efecto de las lluvias. En tal sentido, existe la posibilidad de que dichos relaves finos derramados puedan generar daño potencial a la flora o fauna circundante.
75. Por último, señala el administrado que con ocasión de la construcción de la cuarta etapa de la relavera C, se procedió con el retiro del cicloneador sur, presentando fotografías al respecto. Al respecto, las fotos presentadas no se encuentran fechadas, por lo que no podría acreditar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, debiendo ser consideradas para la evaluación del dictado de medidas correctivas.
76. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó las medidas para el control de derrame de relaves en la cancha de relaves C.; conducta que como ya se ha señalado genera daño potencial a la flora y fauna.
77. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.6, subtipo infractor «generando daño potencial a la flora o fauna» del rubro 3 «Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



III.4. Hecho imputado N.º 4: Kolpa excedió los límites máximos permisibles en el punto V-01, respecto del parámetro pH.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

78. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para

²⁸ Definición extraída de la «Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones» aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
 (...)
 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establece.

at



la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

79. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral³⁰. El plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014³¹.
80. En el presente caso, de la revisión del Sistema de Evaluación en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de LMP el 3 de setiembre del 2012³², en el que se encuentra contemplado el punto de control V-01. En tal sentido, respecto de este punto de control son exigibles los valores establecidos en la Resolución Ministerial N.° 011-96-EM/VMM para el cumplimiento de los LMP, mientras no se haya aprobado su Plan Integral.
81. Los parámetros y límites máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N.° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0,4	0,2
Cobre	mg/L	1	0,3
Zinc	mg/L	3	1
Fierro	mg/L	2	1
Arsénico	mg/L	1	0,5
Cianuro	mg/L	1	1

82. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad de mayor plazo”

- ³⁰ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**
“Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.”

- ³¹ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

- ³² El administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP el 3 de setiembre del 2012 con Registro N° 2225733, según consulta realizada en el Sistema de Evaluación Ambiental de Ministerio de Energía y Minas, realizada el 15 de mayo del 2018.

b) Análisis del hecho imputado

83. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión que durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que en el punto identificado como V-01, cuyas coordenadas UTM WGS-84 son: 501433E, 8555852N; se registró un valor del parámetro pH de 10.79 que excede los límites máximos permisibles.
84. De acuerdo al Informe de Resultados de Muestreo Ambiental³³ del 4 de abril del 2016, la descripción del punto de vertimiento V-01 es el siguiente:

Punto de Vertimiento identificado como V-01

N°	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA (18)	
				ESTE	NORTE
1	V-01	Efluente de la Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica (NCD) de tratamiento de aguas ácidas.(1) Efluente procedente de la Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica (NCD) con descarga en el río Escalera, ubicado al sur este de la Relavera C.(2)	Río Escalera	501433	8555852

85. Los resultados de la muestra en campo, se encuentran en el Informe de Ensayo N.° 226-2016-OEFA-MIN³⁴ que muestra las siguientes excedencias, los mismos que se detallan a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP según Anexo I del D.S. 010-2010-MINAM (mg/L)	Resultado de muestra (mg/L)	Porcentaje de excedencia
V-01	pH ³⁵	6 - 9	10.79	6066%

Fuente: OEFA

86. En la Resolución Subdirectorial se imputó al administrado el haber excedido los límites máximos permisibles en el punto V-01, respecto del parámetro pH.

Análisis de descargos

En su escrito de descargos N.° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:

- i. La muestra tomada no es representativa para determinar la existencia de un presunto incumplimiento, en razón a que la medición se realizó aproximadamente 19 minutos después de la toma de la muestra de agua del punto V-01. Señaló además que existe un tiempo de reacción el cual da como

³³ Página 303 del documento denominado «0014-4-2016-15_IF_SR_HUACHOCOLPA UNO» contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.

³⁴ Página 321 del documento denominado «0014-4-2016-15_IF_SR_HUACHOCOLPA UNO» contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.

³⁵ La fórmula para determinar el exceso de pH básico, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left(\frac{10^{-pH_{norma}} - \frac{1}{10^{pH}}}{\frac{1}{10^{pH}}} \right) * 100\%$$

Donde:

pH_{norma} = 9

pH = Potencial de hidrogeno (valor de campo medido)



consecuencia que se produzca el fenómeno de auto ionización o auto disociación del agua, que incrementa los iones hidróxidos en el agua volviéndola básica en el tiempo.

ii. Alega también el administrado que el pH del vertimiento no estaría afectando la calidad de agua superficial del río Escalera; toda vez que, de acuerdo a los datos de campo de la Supervisión Regular, el río escalera, aguas abajo del punto de vertimiento arrojó un valor de 6.35 en el parámetro pH.

88. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

i. Respecto de la conservación, se recomienda un tiempo máximo de conservación de 2 horas³⁶. Por lo tanto, los 19 minutos señalados por el administrado desde la toma de la muestra hasta la medición de la misma, se encontraba dentro del tiempo máximo de conservación, por lo que debe desestimarse su argumento de defensa en este extremo.

ii. De acuerdo al numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, el exceso de LMP causa o puede causar daños a la salud humana y al ambiente, por lo que solo el vertimiento del efluente es suficiente para generar daño potencial a la flora y fauna.

89. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.

90. En su escrito de descargo N.º 2, el administrado señaló que de acuerdo a los certificados de los buffers las condiciones de uso de las soluciones son a 25° C en medio isotérmico; sin embargo, se aprecia en las hojas de verificación de equipos de medición en campo que los controles se realizaron en diferentes días y con valores de temperatura distintos.

91. Al respecto se debe indicar que, el valor del pH y conductividad dependen de la temperatura por ello cada vez que se tome datos de pH y conductividad en una muestra debe anotarse también el valor de temperatura. El equipo de medición reconoce automáticamente las soluciones buffer de 4, 7 y 10 y de conductividad, esto permite que los equipos realicen la calibración de pH y conductividad y corrijan



A

36 Fuente: DIAZ SW SANTOS. Métodos Normalizados para el análisis de aguas potables y residuales. Madrid, 1992.p.1-44.

TABLA 1050L. Continuación*

Determinación	Envase	Tamaño mínimo de la muestra ml	Conservación	Tiempo máximo de conservación recomendado/obligado†
Osmo	V	1.000	Analizar inmediatamente	0,5 h/N. C.
pH	P, V	—	Analizar inmediatamente	2 h/inmediato
Sabor	V	500	Analizar lo antes posible; refrigerar	24 h/N. C.
Salinidad	V, sello de tacre	240	Analizar inmediatamente o emplear sello de tacre	6 meses/N. C.
Silice	P	—	Refrigerar, no congelar	28 d/28 d
Sólidos	P, V	—	Refrigerar	7 d/7-7 d; ver referencia citada
Sulfato	P, V	—	Refrigerar	28 d/28 d
Sulfuro	P, V	100	Refrigerar; añadir 4 gotas de acetato de zinc 2N/100 ml; añadir NaOH hasta pH > 9	28 d/7 d
Temperatura	P, V	—	Analizar inmediatamente	Inmediato/inmediato
Turbidez	P, V	—	Analizar el mismo día; guardar en oscuridad hasta 24 horas, refrigerar	24 h/48 h
Yodo	P, V	500	Analizar inmediatamente	0,5 h/N. C.

* Véase el texto para más detalles. Para las determinaciones no resúhdadas, emplear envases de vidrio o plástico; refrigerar preferentemente durante su conservación y analizar lo antes posible. Refrigerar = conservar a 4°C en la oscuridad. P = plástico (polietileno o equivalente); V = vidrio; VA) o P(A) = lavado con 1 + 1 HNO₃; VB) = vidrio, borosilicato; VD) = vidrio, lavado con disolventes orgánicos; N. C. = no consta en la referencia citada; Inmediato = analizar inmediatamente, conservación no permitida.
† Environmental Protection Agency, Rules and Regulations, Federal Register 49; núm. 307, 26 de octubre, 1984. Véase esta referencia para posibles diferencias relativas a requerimientos.



la temperatura automáticamente en base a un compensador de temperatura automático³⁷ cuya función es compensar el efecto de temperatura cuando se realiza la "calibración" de dichos equipos.

92. También cuestionó el administrado que en la verificación del pH únicamente se consideró el buffer para pH 7.0, por lo cual estaría comprobando que no se cumplió con una adecuada calibración o ajuste, lo cual se corroboraría en el folio 1 del Certificado de Calibración 0159-OP M-2015.
93. Al respecto, el Certificado de Calibración 0159-OP.M-2015³⁸ del equipo multiparámetro para medición de pH, no corroboraría que se realizó la recalibración en base solo a la solución buffer 7.0, pues en el mismo se señala que se ha realizado en base a las soluciones buffer 4, 7 y 10.
94. De acuerdo al Anexo 1 del informe de resultados de muestreo ambiental de la Dirección de Supervisión, en el Informe de ensayo N° 226-2016-OEFA/DS-MIN³⁹, se indica que el método utilizado para la medición de pH es el SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part. 4500-H+B, 22nd, Ed.2012.pH Value. electrométric method.
95. De acuerdo a lo señalado en el procedimiento del método señalado, se debe seguir las instrucciones del fabricante del medidor de pH tanto para el almacenamiento, así como para la preparación y uso de los electrodos del equipo⁴⁰.
96. Asimismo, de la revisión del manual del equipo, en la sección N° 6. Modo operativo y métodos de pH, respecto a la calibración de la sonda de pH se indica que se debe utilizar solución patrón de pH (buffer) y como máximo 03 patrones (buffers) y entre otros aspectos que se puede realizar con 1, 2 o 3 puntos de calibración, tal como se muestra a continuación:



Disponible en: <https://es.hach.com/asset-get.download.jsa?id=25593608939>
Consulta: 14-12-2018

Página 251 del documento denominado «0014-4-2016-15_IF_SR_HUACHOCOLPA UNO» contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.

Página 321 del documento denominado «0014-4-2016-15_IF_SR_HUACHOCOLPA UNO» contenido en el disco compacto que obra a folio 38 del Expediente.

Metodo SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part. 4500-H+B, 22nd, Ed.2012.pH Value. electrométric method:
«4. Procedure

a. Instrument calibration: In each case, follow manufacturer's instructions for pH meter and storage and preparation of electrodes for use. [...]

Traducción:

«4. Procedimiento

a. Calibración del instrumento: en cada caso, siga las instrucciones del fabricante para el medidor de pH y el almacenamiento y preparación de los electrodos para su uso.[...]

ck



Manual del usuario: series HQ

Modo operativo y métodos de pH		
6.5 Resumen del menú Modificar método actual para pH		
OPCIÓN DEL MÉTODO pH	OPCIONES DE SELECCIÓN DISPONIBLES	PARÁMETRO POR DEFECTO
Opciones de medida		
Resolución	0,1 Rápido 0,01 Rápido 0,01 Medio 0,01 Lento 0,001 Lento ¹	0,01 Medio
Límites de medición	Límite inferior: 0,00–14,00 pH Límite superior: 0,00–14,00 pH	Inferior: 0,00 pH Superior: 14,00 pH
Opciones de calibración		
Set de patrones	Codificados por colores 4, 7, 10 IUPAC 1,679, 4,005, 7,000, 10,012 DIN 1,09, 4,65, 9,23	Codificados por colores 4, 7, 10
Recordatorio de calibración	Recordatorio: Activado [On] o Desactivado [Off] Repetir: 30 min, 2 h, 4 h, 8 h, 2 d, 5 d, 7 d Vence: Inmediatamente, Recordatorio + 30 min, + 1 h, + 2 h, Continuar con la medición	Recordatorio: Desactivado [Off] Repetir: 8 h Vence: + 30 min
Puntos mínimos de calibración	1, 2 ó 3 puntos de calibración	1 punto de calibración
Criterios de aceptación	Límite de pendiente: 0– ±10%	± 5%
Opciones patrones control		
Valores de patrón de control	pH 0–14	Patrón de 7 pH
Record. patrón de control	Recordatorio: Activado [On] o Desactivado [Off] Repetir: Desactivado [Off], 0,5 h, 2 h, 4 h, 8 h, 12 h, 24 h Permitir aplazamiento: Sí o No	Recordatorio: Desactivado [Off] Repetir: 4 h Aplazar: Sí

97. De acuerdo a lo expuesto, las mediciones realizadas usando una sola solución buffer, son correctas pues fueron realizadas de acuerdo al manual del instrumento de medición y de acuerdo al método aplicado por la autoridad supervisora.
98. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedido los límites máximos permisibles en el punto V-01, respecto del parámetro pH.
99. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



III.5. Hecho imputado N.º 5: Kolpa no adoptó oportunamente las medidas de protección y control en los sistemas de conducción de agua ácida, a fin de evitar fugas o derrames de agua de contacto.

Obligación ambiental asumida por el administrado



100. De acuerdo al artículo 16º del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
101. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos⁴¹.

Handwritten signature

⁴¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "TITULO II



102. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

103. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó una fuga de agua de contacto sobre el suelo en las coordenadas UTM SGS 84: 501433 E, 8555852 N, con un flujo menor a 1L/s, correspondiente a una tubería que conduce el agua de mina hacia la estación de bombeo denominada S20. De la medición en campo del parámetro pH se obtuvo un valor de 3.09⁴². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 160 al 163 del Informe de Supervisión⁴³.

104. En el informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no habría adoptado oportunamente las medidas de protección y control en los sistemas de conducción de agua ácida, a fin de evitar fugas o derrames de agua de contacto⁴⁴.

105. Al respecto, cabe indicar que las aguas con excesos de pH pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas, ello considerando que la fotografía N° 162 del Informe de Supervisión se observa vegetación alrededor del área del presente hecho imputado. Además, el discurrir del agua ácida puede afectar al entorno durante su trayecto, existiendo la probabilidad de llegar a impactar a las quebradas y con ello afectar a la flora y fauna del entorno, produciéndose daño potencial sobre los mismos.

c) Análisis de descargos

106. En su escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:

- i. Tal y como dice el Informe Preliminar, el caudal de la fuga de agua es bastante bajo (menor a 1L/s), y conforme se aprecia en las fotografías, no se observan empozamiento o charcos de agua ni erosión del suelo que puedan demostrar que la fuga acontecido fuera de gran magnitud.



OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

Informe de Supervisión

«II. Análisis del Hallazgo»

Durante la Supervisión Regular 2016 se observó que en las coordenadas UTM WGS 84: 501433 E, 8555852 N, existía una tubería HPDE que conduce el agua ácida de mina. El flujo provenía del sistema de conducción de agua ácida de mina y era conducido hacia la estación de bombeo denominada S20 para su posterior traslado a la planta NCD, habiéndose verificado una fuga de agua de contacto sobre el suelo alrededor, con un flujo menor a 1 L/s. De la medición en campo del parámetro pH se obtuvo un valor de 3.09. Cabe precisar que la fuga se estaría produciendo por una fisura en el acople que une los tramos de tuberías, la misma que no habría sido detectada por el titular minero, por lo que el derrame habría estado ocurriendo con anterioridad a la supervisión directa»

⁴² Páginas 82 y 83 del documento denominado «Anexo 5 - Album fotográfico Huachocolp» contenido en la carpeta «DVD_FOLIO_145» del disco compacto que obra en el folio 38.

⁴⁴ Folio 21 (reverso) del Expediente.



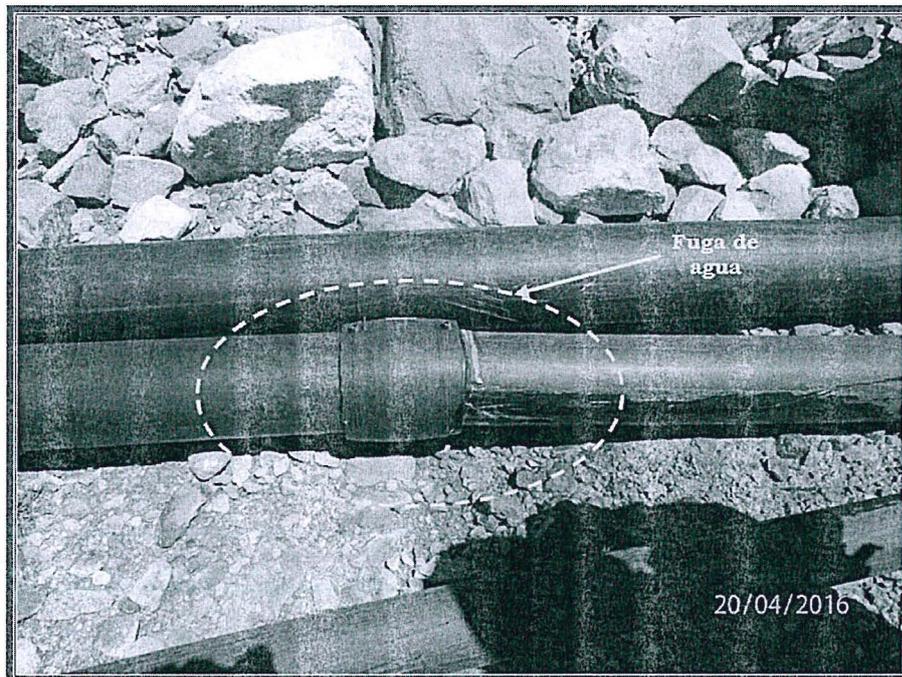
Handwritten signature



- ii. La zona donde se produjo la fuga es una zona susceptible a la generación de aguas ácidas de forma natural, por ser una zona hidrogeológica denominada macizos volcánicos potentes del tipo andesítico.
 - iii. Cuentan con un Plan de Respuesta a Emergencias aprobado por la autoridad competente en las que se ha previsto los procedimientos y actividades a realizar en caso de que ocurriera derrames o fugas.
 - iv. Cumplió con realizar la limpieza, control, recuperación y mitigación respectiva a fin de remediar la fuga detectada y evitar posibles derrames.
107. Al respecto, en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i. Si bien de la fotografía no se aprecia empozamiento ni charcos de agua o erosión del suelo, el agua ácida discurrió por el suelo, por lo que no haber tomado las medidas de control genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente ya que el agua puede infiltrarse en el suelo y escurrir al interior del suelo y llegar a impactar al entorno.
 - ii. Lo señalado por el administrado, reafirma la importancia de contar con las medidas de control con la finalidad de controlar y prevenir que las fugas de agua ácida lleguen al suelo, y puedan potenciar la formación de agua ácida que, según lo manifestado por el administrado se forma naturalmente en esta zona.
 - iii. Lo señalado por el administrado, corresponde a acciones de respuesta, es decir, de forma posterior ante la ocurrencia de un hecho; en este caso en particular el administrado no adoptó las medidas necesarias para primero no generar la fuga y luego controlar que la fuga de agua ácida llegue al suelo.
 - iv. El administrado no presenta medios probatorios que acrediten que cumplió que realizar la limpieza de la zona, así como acreditar que implementó medidas para prevenir y controlar la fuga de la tubería.
108. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.
109. En su escrito de descargo N.º 2, el administrado señaló que el artículo 16º del RPGAAE no impone ninguna obligación, sino que establece la responsabilidad de los titulares respecto a sus actividades. Asimismo, señaló el administrado que no se ha instruido adecuadamente el presente procedimiento porque no se ha indicado cuál es la obligación incumplida ni tampoco se ha acreditado que haya incumplido su instrumento de gestión ambiental.
110. Al respecto, de acuerdo al numeral 2 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral, la tipificación imputada al administrado es por «no evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas del proyecto».
111. Asimismo, la base legal referencial de la conducta imputada al administrado es el artículo 16º del RPGAAE, tal como se ha precisado en el literal a) de la sección III.5 de la presente resolución y en la numeral 5 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral.



112. De ello se desprende la obligación del administrado de adoptar o implementar las medidas de protección y control en los sistemas de conducción de agua ácida a efectos de evitar fugas o derrames que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente.
113. Con relación a que no se ha acreditado que ha incumplido su instrumento de gestión ambiental, es preciso indicar al administrado que se esta imputando el incumplimiento de una obligación contenida en una norma, y no una obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental.
114. El administrado reitera que en sus descargos al inicio del presente PAS indicó que cumplió con realizar la limpieza, control, recuperación y mitigación respectiva a fin de remediar la fuga detectada y evitar posibles derrames.
115. Al respecto, de acuerdo a la Fotografía N.° 161 del Informe Preliminar, se aprecia que la tubería fue reparada por el administrado en la misma Supervisión Regular 2017, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 161: Hallazgo 14: Vista fotográfica donde se observa la unión de la tubería HDPE por donde existía la fuga de agua de mina, esto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 501433 E, 8555710 N.

116. No obstante que el administrado cumplió con reparar la tubería por donde discurría el agua de mina hacia el suelo, esta acción es una medida correctiva, mas no preventiva que evite la afectación o posible afectación del ambiente, por lo que no habría acreditado la subsanación del presente hecho imputado.
117. Señaló también el administrado que, contempló como parte de sus medidas de control las capacitaciones, inspecciones, supervisiones y simulacros ante la ocurrencia de un derrame, siendo un claro ejemplo las fotografías en las que se evidencia que se reparó la tubería evitando que el agua se empozara y que pudiera generar mayor impacto.
118. Al respecto, las capacitaciones realizadas se relacionan con las acciones posteriores a ejecutar ante la ocurrencia de una emergencia, pero no se relacionan a temas preventivos, que son materia del presente hecho imputado.



et



119. Señaló también el administrado que, se debe tener en cuenta que el flujo de agua de estas tuberías no es constante, razón por la cual no fue posible detectarla con anterioridad a la supervisión.
120. No obstante, el administrado no ha presentado, documentación o evidencias de que el flujo de agua que transporta la tubería sea un flujo intermitente, constante o no permanente. Sin perjuicio de ello, el no haber detectado la fuga igual le es imputable al administrado, pues en caso la tubería observada en la Supervisión Regular 2016 no cuenta con un flujo constante, debió contemplar un procedimiento de inspección para estos casos que posibilite su detección.
121. Por último, el administrado señaló que, actualmente las tuberías de conducción de agua ácida han sido retiradas y que la zona se encuentra totalmente impermeabilizada con motivo de la construcción del Nuevo Depósito de Relaves.
122. En las fotografías presentadas por el administrado se observa que retiró las tuberías observadas en la Supervisión Regular 2016, que forman parte de la presente imputación; sin embargo, no cuenta con fecha en la que fueron tomadas, por lo que serán tomadas a efectos de evaluar el dictado de medidas correctivas.
123. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó oportunamente las medidas de protección y control en los sistemas de conducción de agua ácida, a fin de evitar fugas o derrames de agua de contacto. Dicha conducta, tal como se señaló previamente genera daño potencial a la flora y fauna.
124. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 1.1, Subtipo Infractor «Genera daño potencial a la flora o fauna» del rubro 1 «Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.6. Hecho imputado N.º 6: Kolpa no implementó las pozas impermeabilizadas de secado de 21,000 m³ y 14,796 m³ respectivamente en la zona Rublo, para el manejo de lodos generados por la planta NCD, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

125. De acuerdo a la absolucón de la observación N.º 44 del Informe N.º 035-2012/MEM/AAM/EA/PRR/RPP/YBC/RBG/CMC/GCM/WAL/ACHM del EAE Comihuasa se desprende que el manejo de lodos generados por la planta NCD se debe realizar mediante la implementación de las pozas de secado de dimensiones 21,000 m³ y 14, 796 m³ respectivamente, ambas impermeabilizadas con geomembrana y ubicadas en la zona Rublo, cuyo objeto era únicamente el secado de lodos de la planta NCD⁴⁵.
126. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

⁴⁵

Informe N.º 035-2012/MEM/AAM/EA/PRR/RPP/YBC/RBG/CMC/GCM/WAL/ACHM del EAE Comihuasa:
«Absolucón N° 44

La capacidad de almacenamiento de lodos en las pozas 1 y 2, es de 21,000 m² y 14,796 m³ respectivamente ubicadas en [Rublo]. Las pozas se utilizarán únicamente para el proceso de secado y no para su disposición final. Asimismo, para optimizar la reducción de volumen de lodos separando el sólido – líquido, se ha dispuesto usar contenedores de geotextiles de 4.0 m x 15.0 m.»

b) Análisis del hecho imputado

127. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que existen lodos dispuestos sobre el suelo al pie de la estructura de descarga de lodos, los mismos que provienen de la planta NCD; asimismo, existen filtraciones que junto con las aguas de la tubería de subdrenaje se descargan a un canal excavado en el terreno. Las filtraciones provienen del área del depósito de lodos residuales de la planta NCD, ubicada en el antiguo depósito de relaves Rublo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 193 al 197 del Informe de Supervisión⁴⁶.
128. En el informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no implementó las pozas de secado de 21,000 m³ y 14,796 m³, ambas impermeabilizadas con geomembrana, según las observaciones 41 y 44 del EIA Comihuasa, sobre el manejo de lodos de la planta NCD.
129. Tal conclusión se llega, debido a que los lodos de la planta de NCD son llevados hacia el tanque de recepción, donde se observó el derrame de lodos, para luego distribuirlos en los geotubos almacenados en la desmontera Rublo, no observando las dos pozas de secado de 21,000 m³ y 14,796 m³ en la Supervisión Regular 2016.
130. No obstante, en el literal b) de la sección III.6 del Informe Final, la Autoridad Instructora observó que, mediante la Resolución Directoral N° 329-2017-SENACE/DCA del 31 de octubre del 2017, se otorgó a favor del administrado la conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio para la Mejora Tecnológica del Depósito Rublo (en adelante **ITS del EAE Comihusa**); en la que las pozas impermeabilizadas para el secado de lodos ya no le resultan exigible al administrado, en razón a que se tiene previsto ampliar el depósito de secado de lodos a través de geotubos, en el mismo lugar donde se encontraba aprobado la implementación de las pozas de secado.
131. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
132. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso— juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la

⁴⁶

Páginas 98 y 100 del documento denominado «Anexo 5 - Album fotográfico Huachocolp» contenido en la carpeta «DVD_FOLIO_145» del disco compacto que obra en el folio 38.



norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado⁴⁷.

- 133. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EAE Comihuasa aprobado a favor del administrado el 24 de octubre del 2012; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 31 de octubre del 2017 se aprobó el ITS del EAE Comihuasa. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

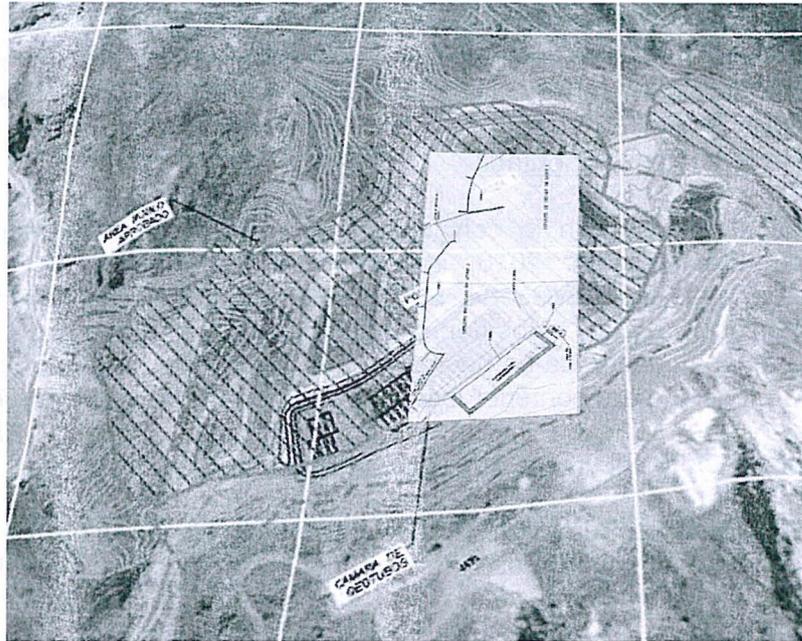
	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no implementó las pozas impermeabilizadas de secado de 21,000 m ³ y 14,796 m ³ respectivamente en la zona Rublo, para el manejo de lodos generados por la planta NCD, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	
Norma tipificadora	Numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 345-2011-MEM/AAM Informe N.° 035-2012/MEM/AAM/EAF/PRR/RPPI/YBC/RBG/CMC/GCM/WAL/ACHM «Absolución N° 44 La capacidad de almacenamiento de lodos en las pozas 1 y 2, es de 21,000 m ² y 14,796 m ³ respectivamente ubicadas en [Rublo]. Las pozas se utilizarán únicamente para el proceso de secado y no para su disposición final. Asimismo, para optimizar la reducción de volumen de lodos separando el sólido – líquido, se ha dispuesto usar contenedores de geotextiles de 4.0 m x 15.0 m.»	Resolución Directoral N° 329-2017-SENACE/DCA «9.1.2 Sistema de transporte y almacenamiento de lodos En el depósito Rublo las cisternas descargan por gravedad a un tanque acondicionador donde se adiciona floculante procedente de un tanque de preparación de floculante. Desde allí son bombeados utilizando una bomba vertical y tuberías y mangas de 4" hacia los geotubos. [...] Posteriormente los lodos se densifican y consolidan dentro del geotubo debido a la desecación, el vapor de agua se escapa a través de la tela. [...] Finalmente, de acuerdo a lo aprobado en el EIA excepcional, la disposición final de los lodos secos del depósito Rublo se debería realizar en el Depósito de Relaves "C"; sin embargo el traslado de los lodos confinados desde el Depósito Rublo hasta el Depósito de Relaves implicaría el destroz de los geotubos que los contienen para cargar el material hacia algún vehículo y trasladarlo al Depósito de Relaves.



- 134. Para graficar mejor la modificación del EAE Comihuasa en el sentido de prescindir de los depósitos de relaves 1 y 2, se realizó la superposición del «Plano Planta 172» del EAE Comihuasa con el «Plano Ubicación de Componentes a Modificar 2 de 2» del ITS del EAE Comihuasa, en el que se aprecia que el lugar donde se contempló ubicar las pozas 1 y 2, es el mismo que el depósito Rublo para secado de lodos a través de geotubos, y donde se confinarían estos mismos:



⁴⁷ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Elaboración: DFAI

135. Del cuadro anterior y de la superposición de planos, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en tener implementado dos pozas para el secado de lodos; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental ya no se encuentra considerado como parte del sistema de secado de lodos la implementación de las pozas de secado de lodos.
136. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde archivar el presente hecho imputado**

III.7. Hecho imputado N.º 7: Kolpa se encontraba operando solo una poza denominada Poza de Contingencias, pese a que su instrumento de gestión ambiental contempló la implementación de tres (3) pozas, cada una con un funcionamiento específico



Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

137. De acuerdo a la Memoria Descriptiva de las Modificaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas presentada como anexo a la Observación N.º 37 Informe N.º 035-2012/MEM/AAM/EAF/PRR/RPP/YBC/RBG/CMC/GCM/WAL/ACHM del EAE Comihuasa, el administrado se comprometió a implementar tres pozas con funciones distintas en la Planta de Tratamiento NCD. Una poza reguladora, con una capacidad instalada de 720 m³, la cual proporciona el tiempo de residencia necesario para lograr un pH óptimo de operación. Una poza de lodos revestida con geotextil y membrana de 128 m³ de capacidad. Una poza de contingencia con una capacidad de 1800 m³.⁴⁸

⁴⁸ Anexo a la Observación N.º 37 Informe N.º 035-2012/MEM/AAM/EAF/PRR/RPP/YBC/RBG/CMC/GCM/WAL/ACHM del EAE Comihuasa:
 «MEMORIA DESCRIPTIVA DE LAS MODIFICACIONES DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS
 [...] DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE TRATAMIENTO
 [...] 4.0 POZA REGULADORA

df



138. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

139. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que en las coordenadas UTM WGS 84: 501220 E, 8555923 N, existía una única poza con contenido de agua y lodos denominada por el titular como poza de contingencia, la cual estaba construida en geomembrana, sin borde libre y no presenta una berma de protección para contener los lodos y el agua⁴⁹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 136 al 137 del Informe de Supervisión⁵⁰.

140. En el informe de Supervisión, se concluyó que el titular minero viene operando solo la poza denominada Poza de Contingencias, pese a que el EAE Comihuasa contempló la implementación de tres pozas, cada una con un funcionamiento específico⁵¹.

141. Al respecto, se debe indicar que, el hecho imputado genera un riesgo de efecto nocivo a la calidad del río escalera, toda vez que, al haber implementado solo una poza, y esta encontrarse en el límite evidente de almacenamiento el riesgo de efecto nocivo es el probable rebose del agua almacenada en dicha poza. En tal sentido, el posible rebose puede llegar al río escalera, generando un daño potencial a la flora o fauna que se sirve del mencionado río.

c) Análisis de descargos

142. En su escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:

- i. La acumulación de lodos en una poza de geomembranas genera una compactación que dificulta el manejo, limpieza y evacuación de la mismas, consumiendo mayor cantidad de energía y agua, lo que produce el deterioro de la geomembrana; es por esta razón que se vio por conveniente el cambio de uso de la poza de lodos para ser usada como poza de contingencia, debido a que se realizaron mejoras del proceso metalúrgico, distribución de energía



Estructura hidráulica existente que proporciona el tiempo de residencia necesario para lograr un pH óptimo de operación con capacidad instalada de 720 m3. La descarga contara con una "Y" de 8" con dos válvulas de 8" para distribución de caudales hacia la planta de tratamiento de aguas acidas y como contingencia a la poza No 2.

[...]

10.0 POZA DE LODOS

Sera construida revestida con geotextil y geomembrana, de 128 m3 de capacidad con las siguientes dimensiones 12m de largo x 8m de ancho x 2m de altura, una bomba de 50 HP que conducirá los lodos desde la poza de lodos hacia el tanque acondicionador del sistema de filtración, utilizando una tubería metálica de 4".

[...]

14.0 POZA DE CONTINGENCIA

Tendrá una capacidad de 1800 m3, el desarrollo de la ingeniería se muestra en el capítulo II.»

49

Informe de Supervisión:

«Hallazgo N° 27 (de Gabinete):

En la planta NCD, en las coordenadas UTM WGS 84: 501220 E; 8555923 N, se observó la implementación de una sola poza denominada por el titular minero como Poza de Contingencia.

Hallazgo N° 6

En las instalaciones de la planta NCD, en las coordenadas UTM WGS 84: 501220 E; 8555923 N, se observó que la poza de contingencia no contaba con borde libre.»

50

Página 70 del documento denominado «Anexo 5 - Album fotográfico Huachocolp» contenido en la carpeta «DVD_FOLIO_145» del disco compacto que obra en el folio 38.

51

Folio 32 del Expediente.



redundante, mayor recirculación de aguas de la Planta NCD hacia el proceso productivo y ser suficiente para contener posibles derrames que se presenten durante la operación de la Planta NCD.

- ii. Durante la supervisión se observó un borde libre bastante reducido en esta zona, debido a la colmatación puntual de las aguas procedentes de las intensas precipitaciones ocurridas durante los días de supervisión, razón por la cual no son una purga de excedentes que ocurra en forma constante sobre la cabecera de la relavera C.
 - iii. Al ser agua proveniente de las precipitaciones, y sin contenido de lodos del proceso, no estaría ocurriendo la posible dilución de hidróxidos ni generación de drenaje ácido de roca impactado sobre el suelo ni el agua subterránea.
143. Al respecto, en el literal c) de la sección III.7 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i. Lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado toda vez que, el instrumento de gestión ambiental contempló el manejo de lodos en una poza por lo que el administrado debió considerar las implicancias que suceden del manejo de lodos y establecer medidas efectivas para el manejo adecuado de los mismos.

Asimismo, el administrado debió considerar que el material de geomembrana es un material de duración limitada, por lo que el mantenimiento e inspección de la variación estructural de la misma debe ser advertida con el tiempo suficiente antes de la ocurrencia del desgaste.

Con relación a que la poza de lodos que pasó a ser usada como poza de contingencia es suficiente para los procesos de la Planta de tratamiento NCD, se debe indicar que, de acuerdo a las fotografías del Informe de Supervisión, se aprecia que la poza no cuenta con un borde libre. Ello se debe a la falta de las otras pozas, ya que la poza detectada se encuentra en el límite de su capacidad de alineamiento, generando riesgo de rebose inminente en dicha condición.

- ii. Lo señalado por el administrado confirma la necesidad de las pozas establecidas en el EAE Comihuasa, debido a que la única poza con la que cuenta no es suficiente y está rebosando hacia la cabecera de la relavera C.
- iii. El administrado no ha acreditado que las aguas almacenadas correspondan a aguas provenientes de las precipitaciones, más aún que según su instrumento de gestión ambiental estas pozas corresponden al almacenamiento de agua producto de las operaciones del proceso de tratamiento de aguas ácidas de la planta NCD.

144. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.

145. En su escrito de descargo N.º 2, el administrado señaló que con la finalidad de mejorar la ingeniería de factibilidad de la Planta NCD y bajo criterios de mejoras tecnológicas, se implementó un sistema de descarga directa de lodos hacia la bomba de 50 HP para su disposición en geotubos, haciendo innecesaria el uso de la poza de lodos. Tal modificación en su diseño aprobado lo realizó, pues considera que los proyectos son perfectibles cuando se desarrollan las ingenierías a nivel de



detalle, e incluso su construcción pueden generar cambios y mejoras, detallados en la ingeniería como *As build*.

146. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, asumidos por el administrado no se desprende que establezcan o contemplen algún tipo de variación del componente a que hace referencia la presente imputación, es decir no se establece la ejecución de una cantidad diferente a las 03 pozas que debieron implementarse.
147. Asimismo, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que evidencie la variación o modificación de la cantidad de pozas o su funcionalidad, y tampoco que dicha variación o modificación esté en evaluación por Autoridad competente.
148. Además, se debe indicar que, al hacer referencia a un alcance descrito en una ingeniería de factibilidad, se debe tener en cuenta que la misma depende de una etapa de evaluación de alternativas para la selección de aquella que sea la más viable, la cual se presenta como parte del instrumento de gestión ambiental para la evaluación y aprobación por parte del certificador ambiental; a partir de la cual se establecen los compromisos ambientales del administrado.
149. Cualquier cambio en la alternativa seleccionada que implique la variación de los compromisos aprobados inicialmente, debe ser evaluada y aprobada por el certificador ambiental, ya sea mediante la presentación de un instrumento de gestión ambiental complementario o la modificación del instrumento de gestión ambiental inicial, según corresponda.
150. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación toda vez que del contraste realizado entre la descripción de las actividades a realizar y lo ejecutado por el mismo, no evidenciaría que el proyecto fue desarrollado dentro del marco del Instrumento de gestión Ambiental, debidamente aprobado.
151. Por otro lado, señala el administrado que en el caso de que el agua de la poza hubiera rebosado, es poco probable que las aguas llegaran al río escalera; debido a que la mencionada poza se encuentra a más de 250 metros de distancia en línea recta con el río escalera, y principalmente en una depresión topográfica que es rodeado por el Depósito de Relaves C y la vía pública en la cual no cabe la posibilidad que la poza pueda desbordar.
152. Sobre lo señalado por el administrado, es preciso mencionar que existe un riesgo latente de que el agua de la poza materia de análisis llegue por rebose al Río escalera, considerando que el la misma se encuentra en una cota superior a la ubicación del Río escalera, por lo que la pendiente favorecería a que los reboses que puedan generarse tengan la potencialidad de llegar al Río escalera.
153. Asimismo, debe tenerse en consideración que el agua de la poza al rebozar puede llegar hasta el suelo no impermeabilizado, por lo que se puede infiltrarse en el mismo generando posibles efectos adversos o sobre aguas subterráneas que puede haber en la zona.
154. Por otro lado, señala el administrado que las pozas fueron diseñadas con diferentes funciones, por lo que la presencia o ausencia de unas no condicionará el funcionamiento de las otras.



ct



155. Al respecto, se debe indicar al administrado que el solo hecho de haber incumplido con implementar las pozas de la Planta de Tratamiento NCD, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, genera la infracción que se le imputa; por lo que no es factible justificar la variación del diseño aprobado en su instrumento de gestión ambiental, si previamente no ha sido aprobado por la autoridad certificadora correspondiente.
156. De acuerdo a lo expuesto ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por operar solo una poza denominada Poza de Contingencias, pese a que su instrumento de gestión ambiental contempló la implementación de tres (3) pozas, cada una con un funcionamiento específico. Dicha conducta, conforme lo antes señalado genera daño potencial a la flora o fauna.
157. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

158. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
159. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG⁵³.



52

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad

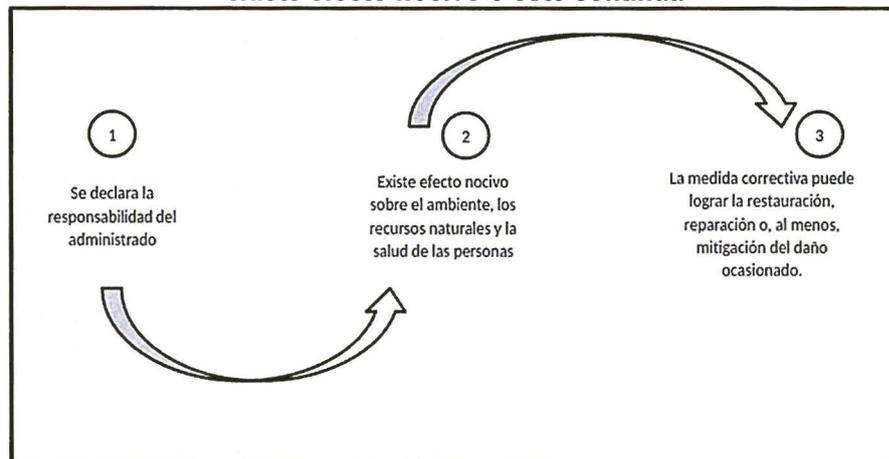
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





160. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
161. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



162. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

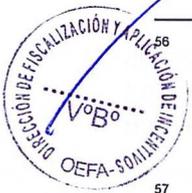
163. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

164. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

165. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



57

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

58

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

166. A continuación, habiéndose recomendado la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2, 3, 4, 5 y 7, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se pondrá medida alguna.

a) Hecho imputado N.º 2

167. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó oportunamente las medidas de protección y control a fin de evitar el derrame de cal en el área del dosificador.

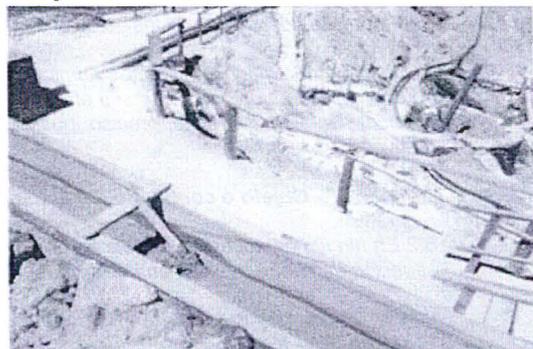
168. Al respecto, la presunta conducta infractora genera un posible efecto nocivo, toda vez que el incumplimiento en la implementación de medidas de protección y control de derrames genera que la cal derramada entre en contacto con el suelo.

169. La cal está en la lista de sustancias extremadamente peligrosas para la salud (*special Health Hazard substance list*), ya que es corrosiva, siendo otro aspecto importante que reacciona con el agua para generar calor suficiente como para inflamar materiales combustibles. Por tal motivo, se deben almacenar en recipientes bien cerrados, en un área fresca, bien ventilada y lejos de la humedad⁵⁹.

170. Cabe señalar que el área del hecho detectado se ubica en la formación vegetal identificada como P/AB cuya nomenclatura corresponde a pajonal o arbustos bajos; por lo que cualquier eventualidad que pueda afectar el suelo por derrames salpicaduras de lodos o cal, generaría un posible efecto nocivo por afectación del nicho ecológico de dichas especies.

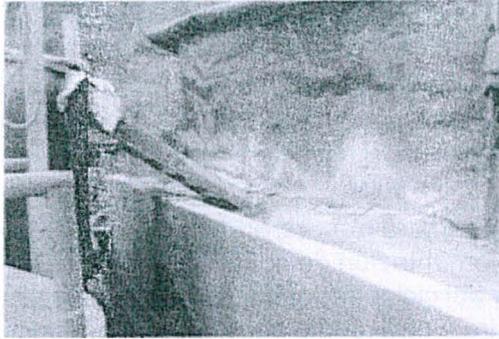
171. De la revisión del expediente, se aprecia que el administrado realizó la limpieza de la cal derramada sobre el suelo y se implementaron pozas revestidas de geomembrana las cuales pueden actuar como contención en caso de producirse otro derrame de cal en el dosificador; tal como se muestra a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado



A

⁵⁹ New Jersey Department of Health and senior services. Hoja informativa sobre sustancias peligrosas. New Jersey. Disponible en: <http://nj.gov/health/eoh/rtkweb/documents/fs/0325sp.pdf>



Fuente: Escrito de descargos N.º 2

- 172. No obstante, el administrado no cuenta con un plan de manejo y manipulación de cal que evite que posteriormente vuelva a derramarse la cal sobre el suelo, por lo que el posible efecto nocivo no ha cesado.
- 173. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Kolpa no adoptó oportunamente las medidas de protección y control a fin de evitar el derrame de cal en el área del dosificador.	El titular minero deberá elaborar un plan de manejo y manipulación de cal que esté orientado a evitar derrames.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.



- 174. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) designación de personal (iii) elaboración del procedimiento (iv) inducción del personal respecto a la aplicación del procedimiento (v) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (vi) elaboración del informe técnico.

- 175. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Handwritten signature



b) **Hecho imputado N.º 3**

- 176. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó las medidas para el control de derrame de relaves en la cancha de relaves C.
- 177. Al respecto, la presunta conducta infractora genera un posible efecto nocivo, toda vez que el incumplimiento en la implementación de control de derrames generó que se disperse sobre el suelo alrededor del cicloneador sur. El relave derramado puede llegar a migrar por dispersión, arrastre u otro medio a los componentes ambientales que se encuentran alrededor del lugar de ocurrencia del hecho imputado.
- 178. Cabe precisar que el relave⁶⁰ posee potencial para generar acidez⁶¹, y teniendo en cuenta que es un residuo minero, se considera peligroso por el contenido de metales pesados, lo cual en contacto con el suelo puede alterar su calidad y afectar a la flora y fauna circundante.
- 179. De la revisión del expediente, se advierte que el cicloneador fue retirado del área observada en la Supervisión Regular 2016, debido a una expansión o recrecimiento del área de la relavera, en ese sentido no habría riesgo de efecto nocivo a la actualidad que deba corregirse mediante una Medida Correctiva, tal como se muestra a continuación:

Supervisión Regular 2016	Fotografías del administrado



- 180. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.



⁶⁰ Guía Ambiental Para el Manejo de Relaves Mineros
 Relaves:
 Se definen como el deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo.

⁶¹ **EAE Comihuasa**
 «4. DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES
 4.3 Ampliación de la Cancha de Relaves A, con su dique flotante
 4.3.8 Estabilidad Química del Relave
 (...) Se observa, en este caso, que tanto el relave grueso como el relave fino son generadores netos de ácido, pero en el caso del relave grueso el NNP es más negativo y el índice NP/AP es sumamente bajo, indicando que esta zona será, si ya no lo es, el foco principal del drenaje ácido; esta situación se agrava con la mayor permeabilidad y menor grado de saturación de agua existente en el dique.»

Handwritten signature/initials



c) **Hecho imputado N.º 4**

- 181. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los límites máximos permisibles en el punto V-01, respecto del parámetro pH.
- 182. Se debe indicar que de acuerdo a su instrumento ambiental el río Escalera presenta recursos biológicos como fitoplancton y zooplancton⁶², asimismo, existen plantas acuáticas y algas que debido al incremento del pH pueden verse afectadas por la disponibilidad de los nutrientes, ya que valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas⁶³.
- 183. Por otro lado, el pH (potencial de hidrógeno) es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración); la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas; la movilidad de metales pesados, así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Variaciones en pH pueden tener entonces efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas⁶⁴.
- 184. De este contexto se puede determinar la importancia que tiene el establecer y cumplir con los límites máximos permisibles, en cuanto al rango establecido el mismo que sería óptimo para el equilibrio y desarrollo de la vida en los ecosistemas, por lo que exceder los límites máximos permisibles genera posibles efectos nocivos sobre la flora y fauna de la zona.
- 185. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar que ha realizado las acciones necesarias para que la descarga del punto V-01 se encuentra dentro de los LMP; no obstante, se ha verificado que en la supervisión regular 2018, realizada los días del 26 al 30 de abril del 2018 en la



EAE Comihuasa
«3.0 SITUACIÓN ACTUAL AMBIENTAL»
3.3 Medio Biológico
3.3.4 Ecosistemas Acuáticos

Tabla 3.3-11: Resultados del Monitoreo biológico

Punto de Monitoreo	S-1		S-2		S-3		S-4	
	fam	sp	fam	sp	fam	sp	fam	sp
Perifiton								
Cianofíceas	1	1	-	-	-	-	-	-
Clorofíceas	1	1	1	1	-	-	-	-
Bacilariofíceas	6	9	5	8	-	-	1	1
Fragilariáceas	1	3	1	2	-	-	-	-
Punto de Monitoreo	S-1		S-2		S-3		S-4	
	fam	sp	fam	sp	fam	sp	fam	sp
Fitoplancton								
Cianofíceas	-	-	-	-	-	-	-	-
Clorofíceas	-	-	1	1	-	-	-	-
Bacilariofíceas	5	9	6	11	-	-	-	-
Fragilariáceas	1	4	1	4	-	-	-	-
Punto de Monitoreo	S-1		S-2		S-3		S-4	
	fam	sp	fam	sp	fam	sp	fam	sp
Zooplancton								
Nematoda	1	1	1	1	-	-	-	-
Tardigrada	1	1	-	-	-	-	-	-
Anélido	-	-	1	1	-	-	-	-

Fuente: Consulcont SAC



⁶³ Dirección General de Salud (DIGESA). "Fichas técnicas del grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales" - Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. Disponible en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf Consulta: 12-10-2018.

⁶⁴ FUENTES, Francisco. MASSOL-DEYA, Arturo. Manual de Laboratorios-Ecología de Microorganismos. Segunda parte- Parámetros Físico-Químicos: pH. Universidad de Puerto Rico, 2002. p. 3.



unidad fiscalizable Huachocolpa Uno (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) se realizó el muestreo del punto V-01.

186. En el Informe de Resultado de Muestreo Ambiental, correspondiente a la Supervisión Regular 2018, se concluyó que los resultados del muestreo del punto de control V-01 de los parámetros de pH, aceites y grasas, zinc, hierro y arsénico, no superaron los valores establecidos en los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos, aprobados mediante R.M. N.° 011-96-EM/VMM⁶⁵.
187. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso no corresponde el dictado de una medida correctiva por haber cesado el efecto nocivo de la conducta infractora.

d) Hecho imputado N.° 5

188. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó oportunamente las medidas de protección y control en los sistemas de conducción de agua ácida, a fin de evitar fugas o derrames de agua de contacto.
189. Al respecto, el presente hecho imputado genera un posible efecto nocivo sobre el ambiente, pues de acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2016, el agua que fugaba por el empalme de la tubería y entraba en contacto con el suelo excedía los LMP para el parámetro pH. Es de indicar, que las aguas con excesos de pH pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas, ello considerando que la fotografía N° 162 se observa vegetación alrededor del área del hallazgo. Además, el discurrir del agua ácida puede afectar al entorno durante su trayecto, existiendo la probabilidad de llegar a impactar a las quebradas y con ello afectar a la flora y fauna del entorno.
190. Por otro lado, el pH (potencial de hidrógeno) es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración); la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas; la movilidad de metales pesados, así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Variaciones en pH pueden tener entonces efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas⁶⁶.



191. De la revisión del expediente, se observa que las tuberías de agua ácida materia de la presente infracción fueron retiradas por motivo de la construcción del nuevo depósito de relaves D, tal como se muestra en la siguiente imagen:



⁶⁵ Informe de Resultados de Muestreo Ambiental contenido como anexo 4 del Informe de Supervisión N.° 366-2018-OEFA/DSEM-CMIN:

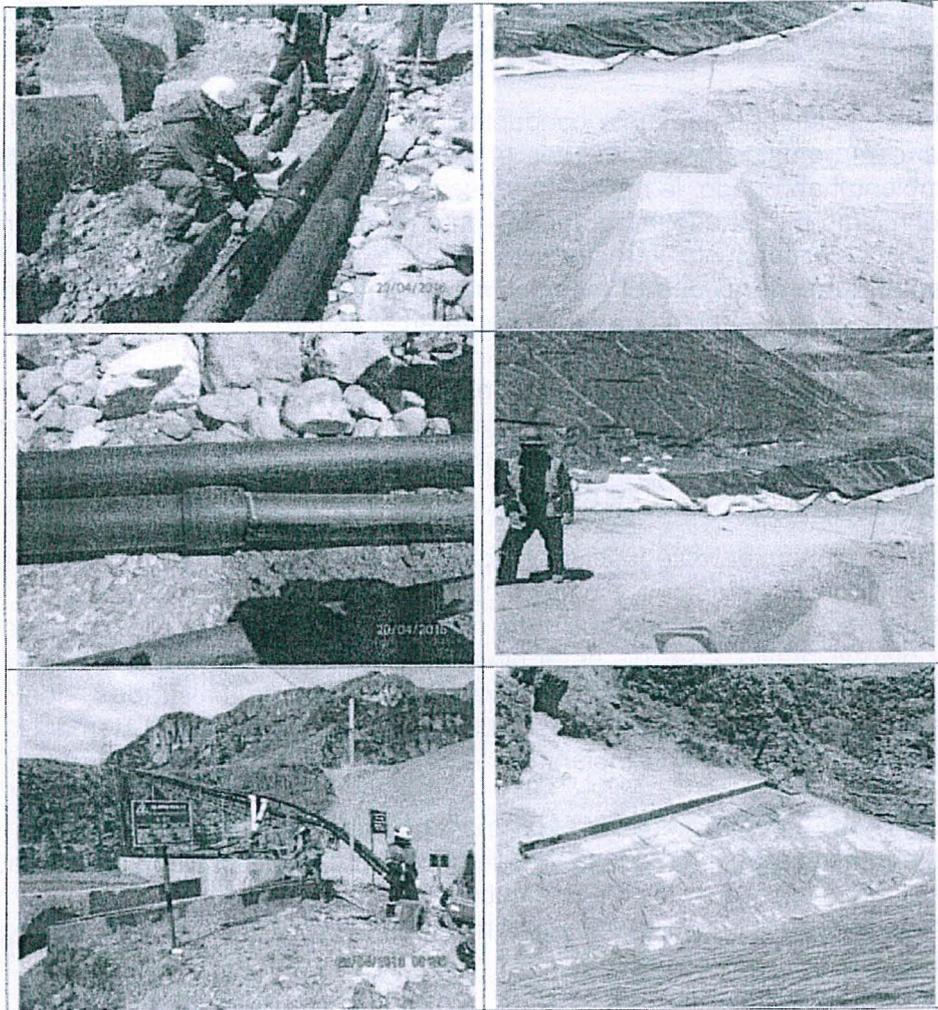
«VII. Conclusiones

Efluente Industrial (agua residual industrial)

[...]

- Durante las acciones de supervisión se realizó el muestreo del punto de control V-01 el cual corresponde al efluente proveniente de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD) de tratamiento de aguas ácidas, cuyas aguas son descargadas al cauce natural del río Escalera, concluyendo que los resultados de los parámetros pH, aceites y grasas, cianuro total, sólidos suspendidos totales y los metales disueltos de plomo, cobre, zinc, hierro y arsénico, no superaron los valores establecidos en los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos, aprobados mediante R.M N° 011-96-EM/VMM.»

⁶⁶ FUENTES, Francisco. MASSOL-DEYA, Arturo. Manual de Laboratorios-Ecología de Microorganismos. Segunda parte- Parámetros Físico-Químicos: pH. Universidad de Puerto Rico, 2002. p. 3.



Fuente: Escrito de descargos N.º 2

- 192. En ese sentido al no haber tubería ni descarga en la actualidad, el riesgo de efecto nocivo habría cesado.
- 193. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.



Hecho imputado N.º 7

- 194. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado se encontraba operando solo una poza denominada Poza de Contingencias, pese a que su instrumento de gestión ambiental contempló la implementación de tres (3) pozas, cada una con un funcionamiento específico.
- 195. Se debe indicar que, el hecho detectado genera un riesgo de efecto nocivo a la calidad del río escalera, toda vez que, al haber implementado solo una poza, y esta encontrarse en el límite evidente de almacenamiento el riesgo de efecto nocivo es el probable rebose del agua almacenada en dicha poza.



- 196. Conforme a los efectos nocivos señalados precedentemente y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

et



necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 197. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar, cesen en el tiempo.
- 198. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 199. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁷.
- 200. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 201. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
 - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
 - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
 - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



Handwritten signature



<p>Kolpa se encontraba operando solo una poza denominada Poza de Contingencias, pese a que su instrumento de gestión ambiental contempló la implementación de tres (3) pozas, cada una con un funcionamiento específico</p>	<p>El titular minero deberá acreditar la implementación de las dos pozas faltantes (poza reguladora y poza de lodos).</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>
---	---	--	---

202. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) designación de personal y materiales, (iii) construcción de las pozas (iv) revestimiento de las pozas (v) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas), y (vi) elaboración del informe técnico.

203. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Kolpa S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Kolpa S.A.** respecto a las infracciones indicadas en los numerales 1 y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1277-2018-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N.° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley



[Handwritten signature]



que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁸.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/agly-osi

⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."